



Sentencia	Nº 17
Radicado	05266-31-03-003-2018-00201-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Comercializadora Alimpo S.A.S. y otro
Asunto	Rechaza pruebas solicitadas - declara improperas las excepciones de mérito - ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C. G. del Proceso, estipula que es deber del juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando NO hubiere pruebas por practicar, evento que según lo señaló la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia¹, se presenta cuando: 1) las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2) Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3) Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4) Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes; se procederá a referirse a los medios de prueba pedidos y a continuación, a dictar sentencia en el proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Subrogatario) contra COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA.

CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO:

El artículo 168 del C. G. del Proceso, estipula que el juez, mediante providencia motivada, rechazara, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Frente a la expresión “mediante providencia motivada”, contenida en la norma en comento, aclaró la Sala

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Expediente Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia², que NO se limita a ser proveída mediante auto, sino, que al referirse de forma genérica a “providencia”, cobija tanto autos como sentencias. Agregó la alta Corporación, que ello permite que el funcionario que dicta una sentencia anticipada, allí mismo pueda explicar la improcedencia de los medios de prueba restantes y resolver el fondo de la controversia.

En el caso particular, los medios de prueba aducidos por BANCOLOMBIA S.A. y respecto al fondo del litigio, son los Títulos Valores Pagarés 9910080377 y 9910080715; medios que ya se encuentran admitidos y valorados, pues fueron el fundamento del mandamiento de pago. Por su parte, COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, pidieron el interrogatorio de parte al Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.; medio que aun no ha sido objeto de pronunciamiento respecto de su aceptación ni práctica.

El medio de prueba pedido por la parte ejecutada, tiene como finalidad, acreditar los fundamentos de hecho de las excepciones de mérito propuestas, esto es: a) falta de requisitos para ejercer la acción cambiaria, indicando que quien ejecuta nunca exhibió el título valor; y, b) prescripción. Ahora, a partir de tales medios de defensa, se advierte que el medio de prueba pedido es manifiestamente superfluo, puesto que nada aportaría al proceso, tal como pasa a exponerse:

El interrogatorio de parte, que tiene como finalidad la confesión y/o la mera declaración de parte (artículo 191 del C. G. del Proceso), en nada ayudaría a acreditar la falta de exhibición de los títulos valores a los ejecutados, y menos, a la prosperidad de la excepción propuesta, por cuanto los documentos base de recaudo son anexos a la demanda, los cuales con la notificación del mandamiento de pago se entienden plenamente exhibidos a la parte demandada, implicando a su vez, el requerimiento judicial para el cobro, además de ello, si bien la exhibición en si hace también referencia a la legítima posesión de los documentos para su cobro³, en nada aporta el interrogatorio, puesto que de los mismos documentos se desprende quien es el facultado para hacer el cobro judicial y quien es el acreedor de obligación cambiaria.

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Expediente Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Partes General, Especial, Procedimental y Practica, Pág. 72, Editorial Leyer, Bogotá, 2016.

Por su parte, la prescripción de la acción cambiara, únicamente demanda para su verificación, el computo del término transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y la fecha en la cual se presentó la demanda, y, su cotejo con el termino concedido por el artículo 789 del C. de Comercio, lo que hace innecesario el interrogatorio pedido.

Así las cosas, se advierte la manifiesta inutilidad del interrogatorio de parte al Representante Legal de Bancolombia S.A., por lo cual, se ha de rechazar, y consecuentemente, como NO hay pruebas por practicar, se pasará a emitir la siguiente:

SENTENCIA:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular contra COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, la cual fundamentó en que los ejecutados suscribieron los Títulos Valores Pagarés 9910080377 y 9910080715, representativos de las sumas de \$20.000.000,00 y \$265.000.000,00, respectivamente, aclarando, que al Pagaré 9910080377 se hizo pagos parciales, quedando un saldo insoluto de \$14.444.440,0; agregó, que los intereses corrientes se pactaron a la tasa promedio de captaciones que pagan las entidades bancarias por certificados de depósito a término con plazo de 90 días, incrementada en 14.800 puntos, y, que los intereses de mora se fijaron a la máxima tasa permitida; finalmente dijo, que la obligación contenida en el Pagaré 9910080377 se encuentra en mora desde el 21 de enero de 2018 y la del Pagaré 9910080715, desde el 1 de enero del 2018.

BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de capital, por las sumas de \$14.444.440,00 y \$265.000.000,00, contenidas en los Pagarés 9910080377 y 9910080715, respectivamente, y por los intereses de mora desde el 21 de enero y 1 de enero de 2018, a la tasa máxima permitida.

En el Auto Interlocutorio 745 del 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la sociedad ejecutante; la providencia se notificó personalmente a SANTIAGO VALENCIA CORREA, quien es ejecutado, y, conforme

aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S., ostenta al momento de la notificación, la calidad de Representante Legal; por lo que según el artículo 300 del C. G. del Proceso, se entienden notificados ambos ejecutados (Cuaderno 1 - fl 23).

COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, presentaron las siguientes excepciones de mérito: a) la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, b) prescripción (del fundamento de tales excepciones se hará mención y respectivas consideraciones al momento de resolverlas), de las cuales se dio traslado a BANCOLOMBIA S.A., quien no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante escrito del 8 de abril de 2019, BANCOLOMBIA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., indicaron el pago parcial y con subrogación que el primero hizo a favor de aquél, el cual, fue aceptado en auto del 12 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: En este acápite lo pertinente es indicar que se encuentran reunidos los presupuestos de Juez Natural, Demanda en Forma, Capacidad Para Ser Parte y Capacidad Para Comparecer, asimismo, se hizo un control de legalidad en cada etapa, donde no se advirtió causal de nulidad ni irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

Vale aclarar, que, pese a que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, no tienen apoderado judicial en este proceso, puesto que hubo renuncia por parte de sus apoderados, ello no implica una afectación a la relación jurídico procesal, ya que lo anterior únicamente tiene efectos en la validez de la actuación que tales sujetos procesales realicen sin que medie apoderado judicial.

Así las cosas, es procedente emitir sentencia que resuelva el fondo del litigio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Señalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), tiene plena existencia en este proceso, por las razones que pasan a exponerse:

En los Pagarés 9910080377 y 9910080715, se evidencia que COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, se comprometieron incondicionalmente a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero allí contenidas. Eso implica que, COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, sean obligados cambiarios, por ende, destinatarios de la acción cambiaria (artículo 781 del C. de Comercio), siendo entonces **legitimados en la causa por pasiva**, mientras que, BANCOLOMBIA S.A., al ser acreedor cambiario, es facultado para ejercer la acción cambiaria (artículo 782 del C. de Comercio) y por ende, **legitimado en la causa por activa**. Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al ser subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A (auto del 12 de abril de 2019), y por ende, también acreedor cambiario (artículos 1666 y 1670 del C. Civil), es **legitimado en la causa por activa**.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA: Dijo la parte demandada, que la presentación de los títulos es indispensable para el pago, y, que de la demanda y hechos, no se desprende que la parte demandante hubiera realizado la exhibición de los documentos, lo cual, es un requisito para legitimar el ejercicio de la prestación cambiaria.

Visto el anterior medio exceptivo, lo propio es indicar que el mismo no es llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

La doctrina ha entendido que un elemento de la legitimación para ejercer el derecho incorporado en un título valor, es la exhibición, pero no entendida como mera presentación, sino, la presentación por parte de quien es el poseedor calificado según la ley de circulación, y a su vez, ha entendido que la legitimación es uno de los

⁴ Sentencia SC 2642-2015 del 10 de marzo de 2015, Expediente Radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

requisitos de forma para el ejercicio de la acción cambiaria⁵. Ahora, desde el punto de vista cambiario, fuera de los dueños, están legitimados para ejercer la acción sea judicial o extrajudicial, el endosatario al cobro, en procuración y en prenda.

En el caso particular, BANCOLOMBIA S.A., ejerce los derechos contenidos en los Pagarés 9910080377 y 9910080715, a través de endosatario al cobro, persona legitimada para hacer el cobro judicial (artículo 658 del C. de Comercio), sumado a ello, con la notificación del mandamiento de pago a SANTIAGO VALENCIA CORREA, quien es obligado cambiario a nombre propio, y a su vez es Representante Legal de COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S., la otra suscriptora de los títulos, se entiende hecho el requerimiento judicial para el pago. Así las cosas, se advierte que para hacer efectivos los derechos consignados en los títulos base de recaudo, se hizo una exhibición por parte del poseedor cualificado a quienes son los obligados cambiarios, lo que implica que se cumplió la plena formalidad para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de despachar de manera desfavorable la referida excepción de mérito.

PRESCRIPCIÓN: En dicho acápite, la parte ejecutada solicitó que se declare respecto de todas las obligaciones o derechos que no se hayan reclamado en el tiempo para que opere la prescripción extintiva.

Respecto del anterior medio exceptivo, lo pertinente es indicar que no es llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, en otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso⁶.

⁵ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Partes General, Especial, Procedimental y Practica, Pág. 72 y ss y 579 y ss, Editorial Leyer, Bogotá, 2016

⁶ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Partes General, Especial, Procedimental y Practica, Pág. 546 y ss, Editorial Leyer, Bogotá, 2016

Ya que la acción se ejerce contra COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, quienes otorgaron la promesa cambiaria contenida en los Pagarés 9910080377 y 9910080715, la acción ejercida es la directa (artículo 781 del C. de Comercio), por lo cual, prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento (artículo 789 del C. de Comercio). Ahora, por cuando en ejercicio de la Clausula Aceleratoria, el acreedor cambiario declaró vencido el plazo del Pagaré 9910080377 el 21 de enero de 2018 y del Pagaré 9910080715 el 1 de enero de 2018, se entiende entonces, que la prescripción tendría lugar si la acción se hubiera ejercido después del 21 de enero y 1 de enero de 2021.

Así las cosas, como la acción se ejerció el 9 de agosto de 2018, fecha de la presentación de la demanda, y el auto que libró mandamiento de pago se notificó al demandado en el termino del inciso 1 del artículo 94 del C. G. del Proceso, NO transcurrió el tiempo señalado en el artículo 789 del C. de Comercio, por lo cual, NO hay prescripción de la acción cambiaria.

En consecuencia, la referida excepción de mérito se ha de despachar de manera desfavorable.

CONCLUSIÓN:

Como ninguno de los medios de defensa están llamados a prosperar, se habrá de seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago. Sumado a lo anterior, se habrá de condenar en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho, en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$4.281.666,60, , y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la suma de \$4.281.666,60, valores equivalentes al 3% de la suma determinada como adeudada, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, en la siguiente forma:

POR EL PAGARÉ 9910080377: La suma de \$7.222.220,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicha suma, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 9910080377: Por los intereses de mora sobre la suma de \$14.444.440, 00, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2018 hasta el 03 de octubre de 2018.

POR EL PAGARÉ 9910080715: La suma de \$132.500.000,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicha suma, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 9910080715: Por los intereses de mora sobre la suma de \$265.000.000,00, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 03 de octubre de 2018.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. y SANTIAGO VALENCIA CORREA, en la siguiente forma:

POR EL PAGARÉ 9910080377: La suma de \$7.222.220,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicha suma, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 9910080715: La suma de \$132.500.000,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicha suma, a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

CUARTO: LAS PARTES deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$4.281.666,60, , y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la suma de \$4.281.666,60, valores equivalentes al 3% de la suma determinada como adeudada, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633f9408d81be5e9ffcd43b79cbab3d2e12c768693fad04593bfea6ccca88e9

Documento generado en 11/12/2020 05:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>